

Algunas notas sobre la simulación en nuestro Código Civil

Jorge Muñoz Wells
Abogado

Uno de los aspectos positivos y más importantes del Código Civil de 1984, es el reordenamiento y clasificación de sus Instituciones, tal como ha sucedido con la Teoría del Acto Jurídico, ubicándosela en el Libro II del aludido cuerpo de leyes.

De esta manera, se han logrado dos objetivos claramente perceptibles: subsanar el error de sistemática del Código Civil de 1936 (que trataba el tema del Acto Jurídico dentro del derecho de las obligaciones) y darle el realce que se merece dicha Institución.

A su vez dentro de la Institución que aludimos, encontramos que la simulación del Acto Jurídico tiene una importancia muchas veces insospechada, si quiera por los hombres de leyes, y no pocas incomprendida tanto por éstos, como por el ciudadano común, dada su complejidad.

Toda vez que se habla de simulación, automáticamente asociamos la existencia de una disconformidad entre la voluntad real (elemento interno) y la voluntad declarada o manifestación (elemento externo), como consecuencia de hacerse aparecer una voluntad que no se desea¹.

Ahora bien, de lo dicho anteriormente se colige, que para dar visos de autenticidad a lo declarado y no querido, se requiere del concierto de los declarantes, con el propósito de engañar a los terceros, distinguiéndose de esta manera la figura que comentamos, de la declaración informal y de la reserva mental.

En este orden de ideas, la simulación puede ser conceptualizada como: un manifestar, de acuerdo con

otra parte, una voluntad aparente y no querida, ora por no quererse concertar Acto Jurídico alguno, ora porque se quiere celebrar un acto distinto del que aparece*; denominándose simulación absoluta a la primera y simulación relativa a la segunda de las situaciones enunciadas.

Particularmente nos interesa detenernos en el caso de la simulación relativa que es el tema central de nuestro análisis, además de ser el tipo de simulación más frecuentemente utilizado, en la práctica del Derecho.

El Código Civil, regula la figura de la simulación relativa en su Artículo 191.

Esta norma establece la existencia de dos actos, uno denominado "aparente" (ostensible, ficticio o no querido) y el otro "distinto del aparente" (conocido con el nombre de ocultado, verdadero o querido).

Ante tal realidad dicotómica, prosigue la norma expresando que tendrá validez el acto ocultado en la medida que concurran los requisitos de sustancia y forma y no se perjudique el derecho de tercero.

Aquí surge la primera de las interrogantes que nos plantea el Artículo en cuestión. Es decir, qué se entiende por requisitos de sustancia y de forma y no perjuicio a tercero.

Siguiendo a Vidal Ramírez², se deberá entender que los requisitos de sustancia y forma que prescribe el Artículo 191 del Código Civil son los requisitos de validez para todo Acto Jurídico, es decir los contenidos en el Artículo 140 del mismo Cód-

1. Giuseppe Stolfi: sostiene en sentido distinto a nuestra posición, que el acto simulado, no pertenece a los casos de discordancia entre voluntad y declaración, "ya que ninguna de las partes manifiesta una voluntad en contraste con el querer interno, mas ambas concuerdan en dar cierta forma a una voluntad diversa de la verdadera (Cfr. págs. 155 y 156 del Libro Teoría del Negocio Jurídico).

2. Código Civil, exposición de motivos y comentarios Tomo IV Página 311.

* La simulación del acto jurídico, supone el común acuerdo entre las partes celebrantes del mismo. Ahora bien, si el acto es unilateral y receptivo, el acuerdo simulatorio es entre el declarante y el destinatario del mismo

go. Nos referimos a:

- 1) Agente capaz.
- 2) Objeto física y Jurídicamente posible.
- 3) Fin Lícito.
- 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Una vez respondida esta primera interrogante surge con mayor fuerza una segunda duda, producto de la no muy clara redacción del varias veces citado Artículo 191 del Código Civil.

La duda está generada al querer saber en cuál de los dos actos concluidos (el aparente o el oculto) deben concurrir los requisitos de sustancia y forma, además del no perjuicio del derecho de tercero, para que el acto oculto tenga efectos.

Una primera aproximación a la respuesta nos la da el extinto maestro León Barandiarán³, cuando -refiriéndose a la simulación relativa en el Código Civil de 1936- manifiesta que lo que interesa es la sustancia y no la apariencia. Más adelante señala este mismo autor, que "la ley respeta la voluntad seria de los declarantes, al descubrirse tras el disfraz del acto de simple apariencia, si aquella no contiene los referidos vicios que la harían impugnabile; fin ilícito y perjuicio contra tercero".

Recordemos que en nuestro ordenamiento civil, actual, se utilizan como requisitos, para que el acto oculto tenga validez, que concurren los elementos de sustancia y forma y de no perjuicio a terceros. Dicho de otra manera, parafraseando a León Barandiarán, la ley respeta la voluntad seria de los declarantes al develarse el acto de simple apariencia siempre que la voluntad querida (la del acto oculto), no se encuentre viciada en cuanto a la sustancia y a la forma y sin que se cause perjuicio a tercero.

A este respecto, Lohmann⁴ sostiene que los requisitos de sustancia y forma no solo son los generales para todo negocio (señalados con anterioridad), sino también los correspondientes a la especie del negocio oculto.

En consecuencia, la concurrencia de los requisitos de sustancia y de forma, además del no perjuicio a tercero que establece el Artículo 191 del Código Civil, deben darse en el acto querido, es decir en aquel que se ha ocultado.

A mayor abundamiento de lo expresado en los párrafos anteriores, el Artículo 57 del anteproyecto

3. Curso del Acto Jurídico, Página 31.

4. El Negocio Jurídico, Página 284 (segunda edición).

presentado por la Doctora Susana Zuzman Tinman y el Doctor Manuel de la Puente y Lavalle, en 1980, explicitaba dicha idea, gracias a una clara y precisa redacción, que a la letra expresaba:

"Artículo 57: Cuando, bajo la apariencia del acto simulado, las partes hayan querido concluir un acto jurídico distinto, tendrá efecto entre ellas el acto disimulado siempre que concurren en él los requisitos de sustancia y forma, no perjudique los derechos de terceros, ni tenga efecto ilícito" (subrayado agregado).

Ahora bien, habiéndose aclarado las dos primeras interrogantes planteadas en este artículo, veremos pasar a una tercera reflexión en torno al varias veces citado Artículo 191 del Código Civil.

Para que el lector pueda seguir con facilidad esta reflexión nos valdremos de un caso práctico, el que se expone a continuación:

"A" simula vender con "B", su casa valorizada en US \$ 100,000 celebrándose un contrato privado que luego es elevado a Escritura Pública. Dichas partes suscriben un contradocumento concretando que la referida compraventa se hace para esconder realmente una donación. El contradocumento es conocido solo por los contratantes quienes deciden guardarlo.

Enunciados así los hechos, surge la pregunta: ¿Es válida la donación que se esconde?

Recordemos a estas alturas de la reflexión y antes de entrar a ensayar una respuesta, que existen actos denominados formales (solemnes) y actos llamados no formales (no solemnes), según la ley prescriba formalidades bajo sanción de nulidad, o no para tales actos. Así, son formales las donaciones que alcancen un determinado valor entendido como considerable por la ley y no son formales por ejemplo las donaciones de escaso valor.

El Código Civil, en su Artículo 1625 establece que la donación de bienes inmuebles debe hacerse por Escritura Pública, bajo sanción de nulidad.

Entonces, habiéndose precisado que la donación de bienes inmuebles requiere de formalidad (Escritura Pública), bajo sanción de nulidad, regresemos al ejemplo propuesto.

A la luz de lo analizado en la primera parte de este trabajo el Artículo 191 del Código Civil establece que surtirá efectos -tendrá validez- el acto oculto siempre que en este concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjuicio a terceros.

En el caso que nos ocupa ni la sustancia, ni el perjuicio a terceros será materia de nuestro análisis, por no revestir problemática alguna que deba resaltarse, más, hemos de detenernos en la formalidad exigida por el Artículo 191 del Código Civil.

Quiere decir que en el caso en el que se esconde una donación, con la apariencia de una compraventa, la primera deberá ser elevada a Escritura Pública, necesariamente para ser válida, (formalidad prescrita por el Artículo 1625 del Código Civil). En refuerzo de esta opinión Stolfi⁵, sostiene "que no puede admitirse que la voluntad de donar haya de manifestarse en forma solemne cuando las partes miran a dar al acto una vestidura sincera y correspondiente al querer interno y que en cambio puedan hacer lo contrario cuando la misma voluntad se oculta bajo el valor de la mentira".

A nuestro parecer la situación antes expuesta, producto de la aplicación del Artículo 191 del Código Civil al caso práctico propuesto, podría prestarse a confusión porque eventualmente podría pensarse que el artículo del Código bajo comentario, vendría a desnaturalizar la figura jurídica de la simulación porque de cumplirse con la formalidad prescrita por la ley, se estaría sacando a la luz, un acto que por la propia voluntad de las partes celebrantes del negocio, debe permanecer oculto.

Lohmann⁶, intentando salvar el problema, señala que "...la voluntad oculta, la aparente y el acuerdo de disimular no son autónomos, sino que están estrechamente relacionados", por lo que a su juicio la formalidad exigida puede encontrarse en el negocio aparente o en el acuerdo de disimulación (contradecларación). Añade el autor, que el Artículo 191 del Código Civil, al referirse a la concurrencia de los requisitos de sustancia y forma (para la validez del negocio), que éstos no son exigidos independientemente en el acto oculto, sino que solo se pide la concurrencia de los mismos y bien estos pueden ocurrir en el acto aparente o en el acuerdo disimuladorio.

A nuestro juicio nos parece sagaz e interesante la posición práctica adoptada por Lohmann, pero la encontramos contraria a la opinión de la doctrina vertida en este artículo, la cual exige la concurrencia de los requisitos de sustancia y forma en el acto oculto. Interpretación que hemos hecho nuestra en este trabajo.

Entendemos que el varias veces mencionado Artículo 191 del Código Civil debe ser interpretado así: en cuanto al acto oculto, éste tendrá validez para los actos consensuales una vez producido el consentimiento y para los formales una vez que se cumpla con la finalidad prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. Quiere decir que en el ejemplo práctico sugerido, de un acto aparente de compraventa, éste será nulo por no ser concordante entre lo que se declara y lo que realmente se quiere, y el acto oculto, distinto del aparente será también nulo en tanto y en cuanto no se haya cumplido con la formalidad exigida por el Artículo 1625 del Código Civil.

En este orden de ideas, mientras que no se haya cumplido con la formalidad en el ejemplo propuesto, el supuesto nuevo propietario, no tendrá la calidad de tal ni por el acto traslativo de dominio de la compraventa (acto aparente), ni por el contradocumento de donación de acuerdo con lo expuesto líneas arriba, por ser también nulo, al no cumplir con el requisito de forma bajo sanción de nulidad.

Ahora bien, en el caso que comentamos, el acto querido, distinto del aparente, dejara necesariamente de ser oculto para que tenga validez y por lo tanto surta sus efectos jurídicos.

En consecuencia, pensamos que el Artículo 191 del Código Civil no desvirtúa la Institución de la simulación, ni hay una contradicción con la formalidad exigida por la ley, que amerite que la concurrencia de los requisitos se de en el acto aparente.

5. Op. Cit. Página 159.

6. Op. Cit. Página 285.